

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

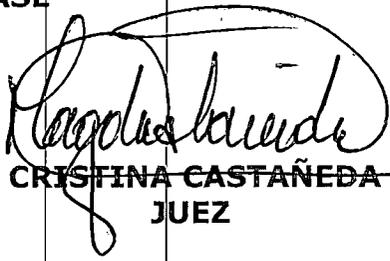
Referencia	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	:	No. 2014-00049
Demandantes	:	DORA ESPAÑA BERNAL DE URUEÑA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema	:	LEY 1437 DE 2012

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR por última vez al apoderado de la entidad demandada** para que en el término de cinco (5) días, consigne la suma de \$130.600 a la cuenta corriente No. 050000249, código 121225 del Banco Popular, a fin de que la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, remita copia de la investigación disciplinaria IUS 2012-102388 IUC D-2012-818-507096, que consta de 7 cuadernos contentivos de 1306 folios.

Se le advierte al apoderado en mención, que una vez se realice la consignación en mención, además de acreditar el pago ante esta Sede Judicial, también lo deberá hacer ante la Procuraduría respectiva, a fin de que dicho ente, proceda a obtener los ejemplares solicitados. Lo anterior, a fin de lograr el recaudo efectivo de la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

El estado No. 16 de fecha 03 MAR 2017 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	:	No. 2014 - 00176
Demandantes	:	LUIS JIMMY CUBILLOS CADENA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: REITERAR** el oficio No. 580, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días, se sirva remitir la prueba documental allí señalada.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por ambas partes, como quiera, que dicha prueba fue decretada de oficio.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 3 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora aportó los nombres completos de los testigos que faltaban por identificar plenamente; este Despacho ordenará librar oficio con destino a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a fin de que se sirva informar, la Unidad actual en la que se encuentran laborando los señores Teniente Coronel Anderson de Jesús García Vargas, Subteniente Juan Carlos Morales Saenz, y Patrullero Juan Pablo Bermúdez Rojas. Lo anterior a fin de enviar citación, para que se acerquen a esta Sede Judicial, a rendir declaración sobre los hechos que generaron la presente demanda.

**TERCERO:** Finalmente, en relación con los testimonios de los señores Edgar Figueroa Sánchez, Emilio Barrero Rodríguez, Arquímedes Rodríguez, Andrés Felipe Herrera Marín, Jaider Olivera Romero y Segundo Doncel Moreno, este Despacho, escuchará sus declaraciones en la fecha y hora que se señala a continuación:

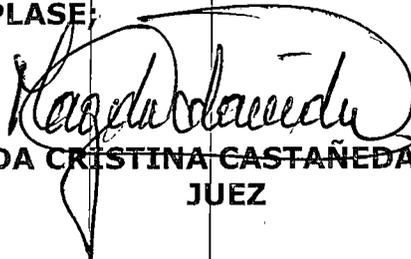
- Edgar Figueroa Sánchez, para el día MARTES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.
- Emilio Barrero Rodríguez, para el día MARTES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 AM), en las instalaciones de este Despacho
- Arquímedes Rodríguez para el día MARTES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA

(10:00 AM), en las instalaciones de este Despacho.

- Andrés Felipe Herrera Marín para el día MARTES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 AM), en las instalaciones de este Despacho.
- Jaider Olivera Romero para el día MARTES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.
- Segundo Doncel Moreno para el día MARTES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 AM), en las instalaciones de este Despacho.

Se les advierte a las partes, que **la asistencia de los testigos se encuentra a su cargo**, y que es su deber informar a los mismos sobre la citación. En caso de requerir boleta citatoria, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL - CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CH</u> 2014-00176
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2013-00477  
**Demandantes:** MARÍA LUCELIA ROJAS CARDOZO Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **observa lo siguiente:**

Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2013, los actores MARÍA LUCELIA ROJAS CARDOZO, GLORIA ALICIA AROCA ROJAS, BLANCA NIEVES AROCA ROJAS, MIGUEL ALEZANDER TRIANA AROCA y otros interesados; actuando igualmente en representación de varios menores de edad; interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y del señor EDGAR RODRÍGUEZ BERRÍO, a fin de que dicha entidad y el citado ciudadano, fuesen declarados responsables por la muerte del señor GILBERTO AROCA, acaecida el día 29 de septiembre de 2011.

La demanda de la referencia, fue admitida a través de proveído de fecha 21 de abril de 2016, en la que se ordenó entre otros, comisionar a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto), a fin de que se realizará notificación personal de la demanda al señor EDGAR RODRÍGUEZ BERRÍO, en la dirección indicada a folio 140 del cuaderno principal.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el despacho comisorio No. 022, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, quien mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2016, auxilió la comisión en mención, y a través del oficio No. 1682, le solicitó a este Despacho trasladar la suma de \$30.000 por concepto de gastos ordinarios, a fin de surtirse la notificación personal del aquí demandado.

Posteriormente, mediante proveído del 29 de noviembre de 2016, el Juzgado Comisionado, dejó sin efectos el auto del 2 de noviembre del mismo año, al considerar que ya había transcurrido un término prudencial sin que este Despacho hubiera realizado la transferencia de gastos de notificación, por lo que ordenó la devolución de las diligencias en mención.

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que se hace necesaria la colaboración del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, a fin de notificar la admisión de la demanda al señor EDGAR RODRÍGUEZ BERRÍO, quien se encuentra domiciliado en Palmira - Valle del Cauca, razón por la cual se ordenará devolver el despacho comisorio en mención al citado Juzgado, a fin de que se sirva auxiliar nuevamente la comisión y proceda a realizar la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, por Secretaría se libraré despacho comisorio con destino al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, junto con los insertos del caso, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal al señor EDGAR RODRÍGUEZ BERRÍO y adicionalmente se realizará la transferencia de treinta mil pesos (\$30.000), a la cuenta de ahorros No. 469030064125, convenio No. 13191 del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, suma que será descontada de los gastos del presente proceso. Lo expuesto a fin de dar cumplimiento al auto admisorio proferido por este Despacho.

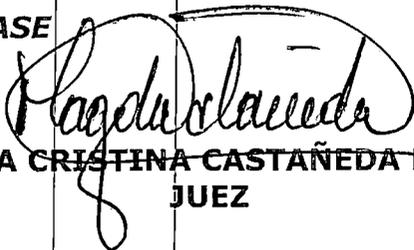
Con fundamento en todo lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el Despacho Comisorio No. 022, al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, a fin de que se sirva realizar la diligencia de notificación personal al señor EDGAR RODRÍGUEZ BERRÍO.

**SEGUNDO: TRANSFERIR** la suma de treinta mil pesos (\$30.000), a la cuenta de ahorros No. 469030064125, convenio No. 13191 del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha	
<u>03 MAR 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-0145  
**Demandantes** : GILBERTO ZAMUDIO LÓPEZ Y OTROS  
**Demandados** : HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la demandada NATALIA DEL PILAR YEPES CARO, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**ANTECEDENTES**

**1-**. Mediante apoderado judicial, los señores GILBERTO, EDUARD ANTONIO, ALBA LUZ y LUZ DARY ZAMUDIO LÓPEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la Dra. NATALIA DEL PILAR YEPES CARO, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por la presunta falla en la prestación del servicio médico, que se indica, fue suministrada al señor AGUSTÍN ZAMUDIO CUESTA, y que condujo a su deceso, el día 15 de mayo de 2012.

**2-**. La demandada NATALIA DEL PILAR YEPES CARO, formuló llamamiento en garantía contra la firma SEGUROS DEL ESTADO S.A., con base en la póliza de responsabilidad civil profesional No. 33-03-101004801 de 2012, constituida ante dicha sociedad aseguradora, a su favor.

**FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La demandada argumenta que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza No. 33-03-101004801, con vigencia entre el 27 de enero de 2012 al 27 de enero de 2013; y que en dicho documento se incluyó como beneficiaria a la Doctora NATALIA DEL PILAR YEPES CARO.

Agrega que en las condiciones de dicho seguro, se prevé la cobertura de la responsabilidad civil profesional que le sea imputable al beneficiario, por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad profesional médica, paramédica, medica auxiliar y de enfermería, al servicio y bajo la supervisión del asegurado.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del llamamiento en garantía está prevista en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del*

*pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"*

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

### **Caso concreto**

Cabe recordar que el hecho dañoso que motiva la demanda de reparación directa, se hace consistir en la presunta falla médica que se indica, fue suministrada al señor AGUSTÍN ZAMUDIO CUESTA, y que condujo a su deceso, el día 15 de mayo de 2012.

La aquí demandada NATALIA DEL PILAR YEPES CARO soporta el llamamiento en garantía, en la póliza de responsabilidad civil profesional que fue constituida por la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., a su favor. Tal es el fundamento del derecho que alega, que exige de la aseguradora llamada en garantía la reparación del eventual perjuicio que pudiera llegar a sufrir, en el evento de resultar condenada en la presente causa.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la demandada NATALIA DEL PILAR YEPES CARO, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la demandada **NATALIA DEL PILAR YEPES CARO,** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del respectivo escrito de llamamiento, junto con sus anexos, al representante legal de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Ello en la forma establecida en los **artículos 198 y 200 del CPACA.**

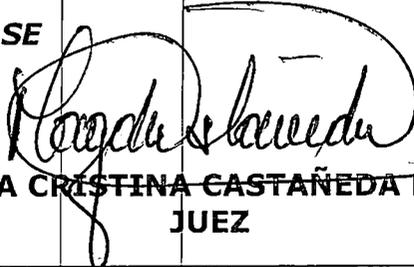
**TERCERO:** Se concede a la empresa llamada en garantía, el **término de quince (15) días,** para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225 del CPACA.**

**CUARTO:** Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000),** la cual deberá ser consignada por la apoderada de la demandada

NATALIA DEL PILAR YEPES CARO, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 16 de fecha  
03 MAR. 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00311  
**Demandante:** JHON FREDY GARCÍA ARIAS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL ORAL (LEY 1437 DE 2011).  
**Sistema:**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

-. El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folio 179 del Cuaderno principal, presenta reforma de la demanda.

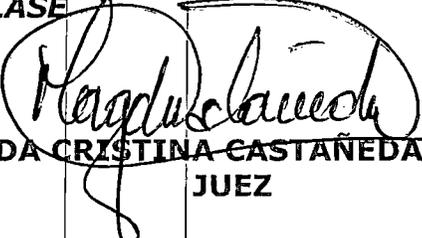
En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho, **DISPONE:**

**a)-. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a 179 del cuaderno principal.

**b)-. NOTIFÍQUESE** por **estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

**c)-. REQUIÉRASE** al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, para que se sirva allegar al plenario, poder otorgado por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial con sus respectivos anexos, como quiera, que si bien los citados documentos fueron anunciados en el acápite de anexos de la contestación de la demanda, los mismos no fueron aportados al plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.	SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00177  
**Demandante:** ABEL GUALDRÓN LUNA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1.** De conformidad con la documental allegada al proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca (fl. 137 a 138 vto C1), y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, **NOTIFÍQUESE** al señor **ABEL GUALDRÓN LUNA** del dictamen No. 74866307, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

**2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes,** del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, visible a folio 137 del Cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228 y 234 del C.G.P.

**3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes,** de la respuesta allegada por la **FISCALÍA 147 SECCIONAL OROCUE CASANARE**, visible a folios 125 a 135 del cuaderno principal.

**4.** En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Yopal Casanare, a fin de recepcionar los testimonios de los señores JOSE ALIRIO CERON VELANDIA, FAUNER YECID CABRERA GARCÍA, EDILMER CHAQUEA BURGOS, JOSE TEOFILO ANGEL CABRERA y HERMENEGILDO LUNA MANTILLA.

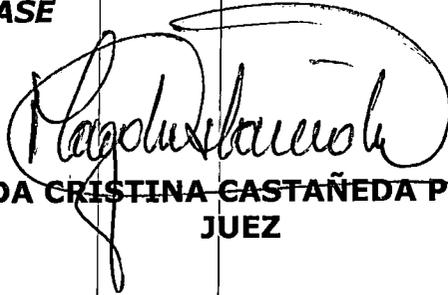
No obstante lo anterior, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte actora manifestó ante este estrado el trámite impartido a dicha comisión, al indicar que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Yopal Casanare, recepcionaría la prueba testimonial en comento, el día 03 de marzo de 2017.

Conforme a lo anterior, la audiencia de pruebas programada para el día **15 de marzo de 2017**, no se llevará a cabo, como quiera que a la fecha no se han practicado los referidos testimonios por parte del juzgado comisionado; asimismo, las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Se advierte que una vez sean recaudadas la totalidad de las pruebas y se allegue el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Administrativo

Oral de Yopal Casanare, por secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M:	<u>CH</u>
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00021  
**Demandante:** FAYBER DANIEL GONZÁLEZ PARRA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron, entre otros, los Oficios N° 1054 y 1055 del 28 de septiembre de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través de los referidos oficios, no fue aportada por las entidades requeridas.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

i) **REITÉRESE** el aporte de la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 28 de septiembre de 2016, a fin de que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, la entidad requerida se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial, de la siguiente manera:

**A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.-**

- Copia de la Historia clínica con la que cuente la institución, generada durante la permanencia del joven FAYBER DANIEL GONZÁLEZ PARRA identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.000.801.969, en las filas de la misma, que permitan determinar su estado de salud al momento de ser incorporado y su estado de salud al momento de la desincorporación.
- Del Acta de Junta Médico Laboral del demandante señor FAYBER DANIEL GONZÁLEZ PARRA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.000.801.969. Advirtiendo en todo caso, que en el evento en que no se haya practicado la Junta Médico Laboral al señor González Parra, se proceda a su realización y envío a este Despacho de informe correspondiente, una vez ello se produzca.

**AL HOSPITAL MILITAR.-**

- Copia de la Historia clínica con la que cuente la institución, generada durante la permanencia del joven FAYBER DANIEL GONZÁLEZ PARRA identificado con Cédula de ciudadanía **No. 1.000.801.969**, en las filas de la misma, que permitan determinar su estado de salud al momento de ser incorporado y su estado de salud al momento de la desincorporación.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la

ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

2. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día **30 de marzo de 2017**, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00176  
**Demandante:** EDWIN ALEJANDRO MEDINA HINCAPIE  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1.** En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró el Oficio N° 1014 del 20 de septiembre de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada de manera completa por la entidad requerida, como quiera que únicamente allegó copia del informativo administrativo por lesiones del demandante, sin absolver el cuestionamiento planteado en el referido requerimiento.

En consecuencia, y al resultar dicha probanza de interés para el asunto, se reiterará el aporte de la misma, como quiera que no fue allegada. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

**i) REITÉRESE** el aporte de la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2016, a fin de que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, la entidad requerida se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial, y que fuera requerida mediante **Oficio No. 1014 de 20 de septiembre de 2016**, de la siguiente manera:

**AL COMANDANTE DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 13 "INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA".-**

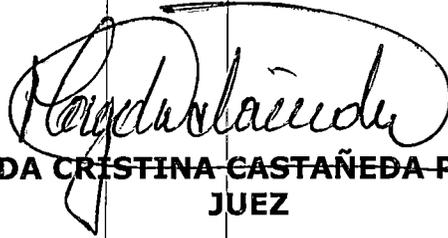
*"De toda la investigación realizada por motivo de las lesiones sufridas por el SLR **MEDINA HINCAPIE EDWIN ALEJANDRO**, identificado con c.c. No. 1.024.545.765 de Bogotá D.C., por motivo de los hechos ocurridos el día 21 de abril de 2012."*

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

**2.** Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día **16 de marzo de 2017**, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha	
<u>03 MAR. 2017</u>	_____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, _____	<u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPETICIÓN  
**Expediente** : No. 2014-0188  
**Demandante** : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Demandados** : OVIDIO HELI GONZÁLEZ Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** De conformidad con el memorial allegado por la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, visible a folio 372 del cuaderno principal; por Secretaría, procédase a incluir a la señora **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en los términos del artículo 108 del CGP y el artículo 5º del Acuerdo PSA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**SEGUNDO:** Revisado el plenario obra a folio 369 del cuaderno principal, memorial en el que la apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, indica como dirección de notificación de la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACINI**, la **Transversal 20 No. 94 - 25, Torre 1, apartamento 802**, en la ciudad de Bogotá.

Conforme lo anterior, **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que proceda a remitir comunicación a la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACINI**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP, a la dirección visible a folio 494 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha	
<b>03 MAR. 2017</b>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	<b>CH</b>
La Secretaria, _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00320  
**Demandante** : JUAN CARLOS JAMBUEL MARQUEZ  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días**, la respuesta al oficio No. 1129 presentado por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario del Ejército Nacional, Teniente Coronel Mario Geovanni Contreras Guineme, visible a folio 137, del cuaderno principal.

**SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días**, la respuesta al oficio No. 0143 presentado por el Oficial de Gestión Jurídica, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte, visible a folios 138 a 140, del cuaderno principal.

Asimismo, teniendo en cuenta que en la mencionada respuesta, la Dirección de Sanidad, solicitó copia del auto de enero de 2016, donde se ordenó la práctica de la Junta Médica Laboral al señor JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO, así como fotocopia de la cédula de ciudadanía del mismo, se **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar las documentales solicitadas. Lo anterior, a fin de que le sean activados los servicios médicos al aquí demandante y así lograr el recaudo efectivo de la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha	
<u>03 MAR 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00271  
**Demandante:** JESUS HERMINSO VARGAS MORENO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró el Oficio N° 978 del 06 de septiembre de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la entidad requerida.

En consecuencia, y al resultar dicha probanza de interés para el asunto, se reiterará el aporte de la misma, como quiera que no fue allegada. Por lo anterior, el Despacho **ORDENA**:

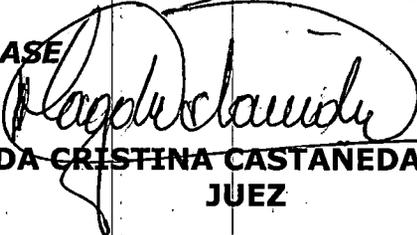
i) **REITÉRESE** el aporte de la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 06 de septiembre de 2016, a fin de que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, la entidad requerida se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial, y que fuera requerida mediante **Oficio No. 978 de 06 de septiembre de 2016**.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Igualmente, deberá adjuntarse al referido requerimiento copia de la demanda de la referencia, así como copia de la audiencia inicial de fecha 06 de septiembre de 2016.

2. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día **29 de marzo de 2017**, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No: 2014-00128**  
**Demandante: DANIEL FERNANDO AVECEDO BERNAL**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL Y OTROS**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes**, de la respuesta allegada por la **Policía Metropolitana de Bogotá**, visible a folios 256 del cuaderno principal.

**2.** En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron, entre otros, el Oficio N° 931 del 18 agosto de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la entidad requerida.

En consecuencia, y al resultar dicha probanza de interés para el asunto, se reiterará el aporte de la misma, como quiera que no fue allegada. Por lo anterior, el Despacho **ORDENA**:

**i) REITÉRESE** el aporte de la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 18 de agosto de 2016, a fin de que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, la entidad requerida se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial, de la siguiente manera:

**A LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.-**

*- Copia auténtica y legible de los reportes, informes y documentos relacionados con la captura del señor **Daniel Fernando Acevedo Bernal**, identificado con C.C. No. **1.094.242.524 de Pamplona**, para la madrugada del 2 de octubre de 2010, en el terminal de transporte de la ciudad de Bogotá.*

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Asimismo, deberá adjuntarse al referido requerimiento copia de la demanda de la referencia.

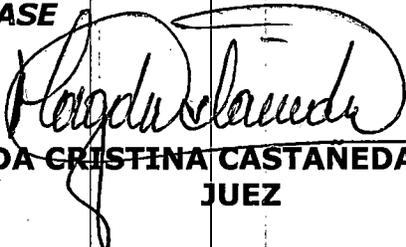
3. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día martes, 14 de marzo de 2017, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

4. **ACEPTASE la RENUNCIA** presentada por la Dra. **ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN**, portadora de la tarjeta profesional No. 103.252 expedida por el C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada - **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -, de conformidad con el memorial visible a folio 265 del expediente.

Por lo anterior, infórmese a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de la renuncia en mención, mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional de la entidad, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, con la finalidad de que la entidad demandada designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación, en el estado No. <u>16</u> de fecha	
<u>03 MAR 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Acción** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-0303  
**Demandantes** : ROCIO AMPARO MOLINA DELGADO Y OTROS  
**Demandado** : HOSPITAL ENGATIVÁ E.S.E - CAMI DE  
ENGATIVÁ  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: Aceptar** la sucesión procesal del Hospital Engativá E.S.E a la SUBRED INTEGRADA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., como quiera, que el Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, proferido por el Concejo de Bogotá, efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, y dispuso la fusión del Hospital Engativá E.S.E a la Empresa Social del Estado "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E".

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la audiencia inicial fijada por este Despacho, no se llevó a cabo en la fecha señalada, a fin de tener certeza sobre el proceso de fusión establecido en el Decreto mencionado anteriormente y así garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada, y como quiera, que las documentales requeridas ya fueron aportadas al plenario y se aceptó la sucesión procesal del Hospital Engativá E.S.E a la SUBRED INTEGRADA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., esta Sede Judicial, procede a **FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, para el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, en las instalaciones de este Despacho.

Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

abogado EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTÍZ, para presentar acción de tutela y no el presente medio de control.

- f) Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en las entidades públicas demandadas.

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**2-**. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <b>03 MAR. 2017</b>	_____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	_____
La Secretaria, <b>CH</b>	_____
	2016-0484

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2016-00352  
**Demandante** : WILDER YESID BELTRAN PERDOMO  
**Demandados** : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Mediante apoderada judicial, el señor WILDER YESID BELTRÁN PERDOMO, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dicha entidad, por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el aquí demandante, durante el período comprendido entre el 1º de febrero de 2012 al 4 de enero de 2013.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor WILDER YESID BELTRÁN PERDOMO contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial - Rama Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de

notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva aportar **la constancia de ejecutoria** del auto del 4 de enero de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), como quiera, que dicha probanza no fue allegada con el escrito de subsanación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente : No. 2014-00206**  
**Demandantes : EVER ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
**Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**- EJÉRCITO NACIONAL**  
**Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

---

Visto el informe secretarial que antecede; y en virtud de lo manifestado por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín en el proveído del 10 de noviembre de 2016 (fl. 104), mediante el cual decidió no auxiliar la comisión conferida por este Juzgado; este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

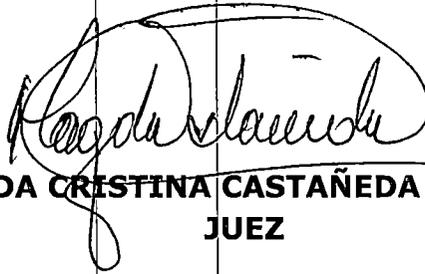
**.- ORDÉNESE nuevamente el envío del despacho comisorio No. 21, al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Medellín,** a fin de que se sirva recepcionar el testimonio del señor JOSÉ GABRIEL BERDUGO TORRES. Lo anterior, como quiera que si bien el artículo 171 del C.G.P., prevé que el Juez debe practicar personalmente todas las pruebas y si no puede hacerlo por razón del territorio, lo podrá realizar a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación; también lo es que no se debe desconocer que la misma disposición normativa, advierte que cuando no se puedan emplear los medios tecnológicos indicados, se podrá comisionar para la práctica de pruebas.

.- Asimismo, tal y como lo señaló el propio Juzgado comisionado en su providencia del 10 de noviembre de 2016, a través de la cual dispuso no auxiliar la comisión conferida, ha señalado el H. Consejo de Estado, en reiteradas providencias que en los lugares del territorio nacional, donde no se han implementado los medios técnicos, como video conferencia, teleconferencias o similares, se podrá acudir a la figura de la comisión, con el fin de practicar las pruebas o diligencias, que como en este caso, no pueden producirse en el lugar de esta Sede Judicial.

.- Atendiendo a lo anterior, y a que este Despacho no cuenta con los medios técnicos necesarios para practicar diligencias, como la comisionada, esto es, la recepción del testimonio del ciudadano antes mencionado, por encontrarse éste domiciliado en la ciudad de Medellín, como tampoco tiene habilitado el Plan de Justicia Digital, se hace necesario el recaudo del testimonio a través de la comisión correspondiente.

.- Bajo ese entendido, se devolverá la comisión al Juzgado Treinta y cinco Administrativo de Medellín<sup>1</sup>, a fin de que se sirva auxiliar la comisión conferida, con el fin de evitar el retardo injustificado del cumplimiento de lo ordenado en el Despacho Comisorio librado por esta Sede Judicial para el efecto, dado que no puede producirse en el lugar de esta Sede Judicial (inciso final, artículo 39 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CH</u>
--

<sup>1</sup> Al despacho comisorio en mención, además de adjuntársele copia de la demanda con sus anexos y de la contestación a la demanda, se deberá allegarse copia de la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Expediente No: 2014-00092**

**Demandante: MARÍA DE JESÚS BAQUERO REY Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTRO**

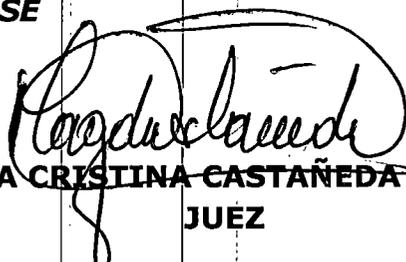
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

.- Mediante proveído de fecha 29 de julio de 2016, esta Sede Judicial dispuso la notificación personal de la Sociedad demandada CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. COVIANDES S.A.

.- Conforme a lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir comunicación a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. COVIANDES S.A.**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP, a la dirección registrada en el certificado de Cámara de Comercio de dicha firma comercial que obra a folio 143 del Cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha	
<u>03 MAR. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00315  
**Demandante:** NINA MARLENY BUITRAGO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante auto dictado en el curso de la audiencia de pruebas, celebrada el día 20 de junio de 2016, se ordenó oficiar al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que se sirviera remitir copia auténtica de la sentencia, de su providencia complementaria, del fallo de segunda instancia y de todas las actuaciones posteriores a éste, emitidas en el proceso laboral ordinario No. 2000-00661, donde figuran como partes, entre otros, la señora NINA MARLENY BUITRAGO RODRÍGUEZ contra la hoy extinta SOCIEDAD MODERNA -COMODERNA S.A.-; para el efecto se libró el oficio No. 738 de 20 de junio de 2016, y que fuera reiterado, mediante proveído del 4 de noviembre de 2016.

Ahora bien, advierte esta Sede Judicial que el Secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, indicó que las diligencias solicitadas fueron enviadas a este Despacho con destino al expediente **No. 2014-0089**, seguido por Eligio Rubio Moreno, contra la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente antes referido, encuentra el Despacho que en efecto, al interior del proceso con número de radicado 2014-0089, que cursa ante este Despacho, reposa copia del proceso laboral No. 2000-00661, que se había solicitado en la audiencia de pruebas; razón por la cual, esta Sede Judicial, **ordenará la reproducción de las actuaciones que fueron remitidas por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá** al interior del proceso identificado con el No. 2014-00089 donde figuran como partes Eligio Rubio Moreno contra la Superintendencia de Sociedades, documentales que obran en el cuaderno No. 3 del citado proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CGP, por **Secretaría, realícense las reproducciones del material ya señalado que reposan en el proceso que se acaban de indicar**, para que obren dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REF: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente: No. 2014-00155**  
**Demandante: JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**  
**Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)**

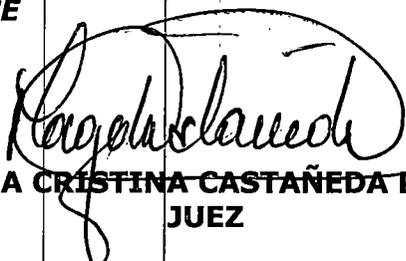
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM),** en las instalaciones de este Despacho.

**2-** Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**3-** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **AIDY JHOANA PÉREZ HERRERA**, portadora de la T.P. No. 200.492 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 164 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Pbr. anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fljado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente No:** 2016-00304  
**Demandante:** ORTEGA ROLDAN Y CIA LTDA  
**Demandado:** NACION - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, procedé el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en término por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 147 del expediente, contra el auto del 14 de octubre de 2016, en virtud del cual se dispuso el **rechazo** de la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 144).

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una se sus Secciones o Subsecciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**  
(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo..."*

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

**"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

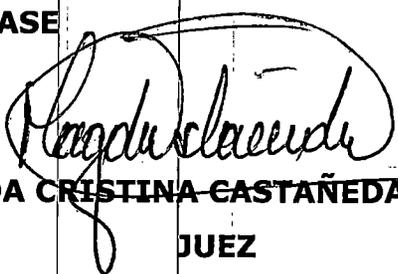
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 14 de octubre de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2016-00481  
**Demandantes:** LUIS CARLOS OCHOA MEZA Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL Y OTRA  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*-. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del señor STIVEN DE JESÚS GARCÍA JÍMENEZ como quiera que de la constancia de conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que el mencionado demandante no integra la parte convocante del trámite conciliatorio.*

*En su defecto, adecuará las pretensiones solicitadas en la demanda, a las sometidas al requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

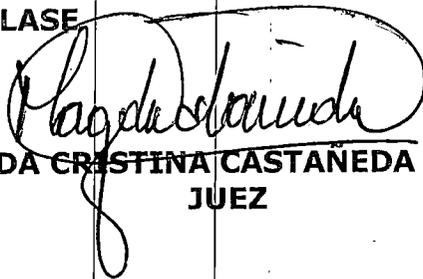
*-. Deberá aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 21 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Santa Marta.*

*-.Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

2) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ, D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 16 de fecha  
03 MAR. 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-00291  
**Demandante** : NANCY GARAY CORREA Y OTRO  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICÍA NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **observa lo siguiente:**

El 19 de diciembre de 2016, esta Sede Judicial profirió sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, denegando las pretensiones de la demanda; providencia que fue notificada por correo electrónico el día 12 de enero de 2017 a la parte actora y 16 de enero de la misma anualidad a la entidad demandada, tal y como se desprende de las constancias de notificación, obrantes a folios 349 a 352 del cuaderno principal.

Mediante memorial de fecha 9 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora, manifestó que debido a los quebrantos de salud que lo aquejaron durante más de diez (10) días, le fue imposible interponer dentro del término legal recurso de apelación contra la referida sentencia, motivo por el cual, solicita que se "*repongan los términos*".

Como fundamento de lo anterior, aportó en dos (2) folios, las incapacidades médicas que le fueron otorgadas por el Hospital San Isidro de Tolima, de fechas 14 de enero y 20 de enero del presente año (fls. 356 a 358, c.1).

Para resolver, esta Sede Judicial **CONSIDERA:**

El artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, establece de manera taxativa, las causales que generan interrupción y suspensión del proceso, de la siguiente manera:

*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

(Subrayado fuera del texto).

Bajo ese entendido, se tiene que el proceso podrá interrumpirse entre otras causas, por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte que representa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora no acreditó **enfermedad grave alguna** que amerite la interrupción del proceso, como quiera que al plenario, sólo fueron aportadas dos incapacidades médicas otorgadas por el Hospital San Isidro de Alpujarra – Tolima al doctor Pedro Nel Díaz López, de las que se desprende que al paciente se le otorgaron diez (10) días de incapacidad, del 14 de enero de 2017 al 18 de enero del mismo año y del 20 de enero de 2017 al 24 de enero de la presente anualidad, sin que se advirtiera de manera clara el diagnóstico que se le otorgó, ni tampoco las recomendaciones a seguir.

Adicionalmente, no se tiene soporte de la historia clínica en donde evidencie las anotaciones de enfermería, tratamientos o la identificación de la patología o afección que sufrió el doctor Pedro Nel Díaz López, motivos suficientes para denegar la petición de "*reposición de términos*" que elevó el citado apoderado, como quiera, que tal y como señala la disposición antes transcrita, para que proceda la interrupción y/o suspensión del proceso, debe acreditarse la **enfermedad grave** de alguna de las partes o quien las representa, evento que no se demostró en el presente asunto.

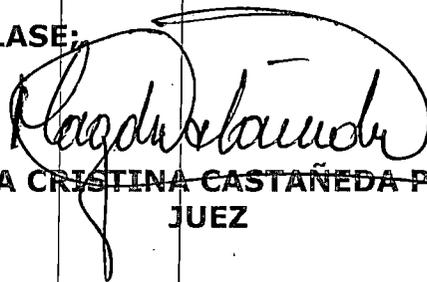
De otro lado, advierte esta Sede Judicial, que las incapacidades médicas que le fueron otorgadas al apoderado de la parte actora, no cubren la totalidad del término con el que contaba para presentar y sustentar en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, ya que la última notificación del citado fallo se efectuó el día 16 de enero de 2017, es decir que el término para interponer recurso de apelación fenecía el 30 de enero de la misma anualidad, y como quiera que el doctor Pedro Nel Díaz López, permaneció incapacitado hasta el 24 de enero del mismo año, contaba aún con seis (6) días para presentar el correspondiente escrito.

Con todo lo anterior, este Despacho negará la solicitud de "*reposición de términos*", interpuesta por el apoderado de la parte actora.

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de "*reposición de términos*" presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones antes mencionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CH</u>	2014-0291

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-00200  
**Demandante** : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Demandados** : HERNANDO LEYVA Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 29 de abril de 2015, este Despacho ordenó emplazar a los demandados HERNANDO LEYVA VARON, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 108 y 293 del CGP, indicando que el apoderado judicial de la parte actora, debía aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial; así como solicitar la inclusión de datos de las citadas demandadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Revisado el plenario se constata que a folio 366 del expediente, la parte actora, allegó las publicaciones aludidas en el auto del 29 de abril de 2016; sin embargo, se advierte que no realizó la solicitud de inclusión de datos de los demandados HERNANDO LEYVA VARON, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 108 del CGP, y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Esta última disposición consagra lo pertinente, así:

*"...Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:*

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso."*

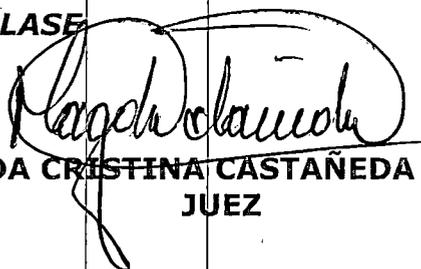
En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, se sirva solicitar la inclusión de datos de los demandados HERNANDO LEYVA VARON, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP y artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que proceda a remitir comunicación por aviso a la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en los términos del artículo 292 del CGP, a la dirección visible a folio 548 del cuaderno principal.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.154.294 de Bogotá y T.P. No. 12.667 del C.S. de la J, como apoderado de los demandados JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, EDITH ANDRADE PAÉZ, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, LEONOR BARRETO DÍAZ y AURA PATRICIA PARDO MORENO en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 412, 442, 478, 506 y 535, del cuaderno principal.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA DEL PILAR SALCEDO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.729.327 de Barranquilla y T.P. No. 98.322 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 557 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u>	de fecha
<u>03 MAR. 2017</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-00080  
**Demandante** : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**Demandados** : MARÍA HORTENSIA COLMENARES Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO** Revisado el plenario obra folio 177 del cuaderno principal, memorial en el que la apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, indica como dirección de notificación de la demandada **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCI****N****I**, la **Transversal 20 No. 94 - 25, Torre 1, apartamento 802**, en la ciudad de Bogotá.

Conforme lo anterior, **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que proceda a remitir comunicación a la señora MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCI**N****I**, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, a la dirección visible a folio 494 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.154.294 de Bogotá y T.P. No. 12.667 del C.S. de la J, como apoderado de las demandadas PATRICIA ROJAS RUBIO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 254 y 292, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 16 de fecha  
03 MAR. 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00359</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

1. Ante la imposibilidad de notificar al señor OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia y en virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte actora en memorial visible a folio 42 del C1, este Despacho ordenó su emplazamiento, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016, de conformidad con lo consagrado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

2. Conforme a lo anteriormente expuesto, se le concedió al apoderado de la parte actora el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del referido auto, para que allegara copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, así como de la certificación de la emisión radial; sin embargo, transcurrido el termino señalado, se vislumbra que el apoderado no ha arrimado al presente expediente, lo solicitado por este Despacho.

3. Por lo tanto, se ordena reiterar la orden impartida en el auto del 19 de octubre de 2016, en el sentido de requerir al apoderado de la parte actora, para que aporte al proceso en un término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial; igualmente una vez efectuadas las publicaciones en mención, en atención al inciso quinto del artículo 108 del CGP y el Acuerdo No. PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014, el interesado deberá solicitar la inclusión de los datos del señor OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y acreditará ante Despacho judicial dicha publicación. De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ



03 MAR. 2017-16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-0340  
**Demandantes** : MARÍA ARAMINTA ZORRO GUERRERO Y OTROS  
**Demandados** : HOSPITAL TUNJUELITO Y OTROS  
**Sistema** : ORAL LEY 1437 DE 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia en contra de la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi, entre otros.

**I. ANTECEDENTES**

- . Mediante apoderado judicial, los señores JORGE IVAN VANEGAS ZORRO, MARÍA ARAMINTA ZORRO GUERRERO, INGRID JOHANNA VANEGAS ZORRO y SANDRA ANGÉLICA GONZÁLEZ ANGULO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E, la NUEVA EPS S.A., la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD – MÉDERI, MÉDICA MAGDALENA S.A.S – NUEVA CLÍNICA MAGDALENA y la SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por las presuntas fallas médicas en las que incurrieron, las cuales fueron determinantes para que se produjera el deceso del señor JORGE ELIECER VANEGAS BOYACA, el día 28 de junio de 2014.

- . El proceso de la referencia, fue admitido mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2016, y allí se indicó como integrantes de la parte pasiva a las siguientes entidades i) HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E, ii) la NUEVA EPS S.A., iii) la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, iv) el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, v) la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD – MÉDERI, vi) MÉDICA MAGDALENA S.A.S – NUEVA CLÍNICA MAGDALENA y vii) la SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.

- . Mediante memorial de fecha 12 de enero de 2017, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (fol. 128, c.1).

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 12 de enero de 2017, solicita que se reponga el auto admisorio de la demanda, en el sentido de señalar como demandada a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, en lugar de la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Mederi. Lo anterior, teniendo en cuenta

que a través de la Resolución No. 1202 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, se cambió el nombre de la entidad demandada.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Bajo ese entendido, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, su trámite se debe ceñir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición establece:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)" Resaltado fuera del texto.*

Atendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el auto que admitió la demanda de la referencia, fue proferido por este Despacho judicial, el 19 de diciembre de 2016, y notificado por estado el día 11 de enero del presente año; luego, el término para recurrir dicha providencia fenecía el **16 de enero de 2017**. Por lo anterior, se tiene que el recurso de la referencia, fue interpuesto dentro del término señalado en la Ley.

Bajo ese entendido, procede esta Sede Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto admisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, indica este Despacho que le asiste razón al abogado de la parte actora, como quiera, que de la Certificación expedida por la Directora de

Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, obrante a folio 129 del cuaderno principal, se logra establecer que a través de la Resolución No. 0814 del 5 de marzo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, se reconoció como entidad privada sin ánimo de lucro a la Corporación Social Hospitalaria, la que cambió de nombre mediante la Resolución No. 1202 de 2008, denominándose de ahora en adelante, CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.

Por lo tanto, esta Sede Judicial, repondrá el auto admisorio de la demanda en el sentido de señalar como Ente demandado a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, y no a la Corporación Juan Ciudad Mederi.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

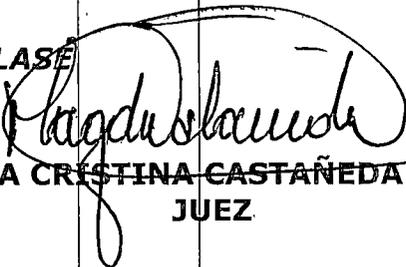
**RESUELVE:**

**1-. REPONER** el auto admisorio de la demanda, de fecha 19 de diciembre de 2016, en el sentido de tener como entidad demandada a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

**2-.** En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

**3-.** En firme este auto, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a los literales b) y c) del auto admisorio de la demanda, como quiera, que ya obra en el plenario, copia del comprobante de pago que acredita el pago de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2016-00116  
**Demandante** : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Demandados** : JUAN DE JESÚS BERNAL ROA Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

**REQUIÉRASE** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que en el término de diez (10) días, proceda a remitir comunicación a los demandados JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA y CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, tal y como lo consagra el numeral 3º del artículo 291 del CGP, a la dirección indicada en su escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____ <u>CH</u>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente: No. 2014-00097**  
**Demandante: CESAR STEVEN DÍAZ CARRILLO**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**

**Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, **NOTIFÍQUESE** al señor CESAR STEVEN DÍAZ CARRILLO del dictamen de fecha 8 de junio de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

**SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes**, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, obrante a folios 293 a 297 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228, 231 y 234 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que informe a esta Sede Judicial, en el término de cinco (5) días, si ya le fueron activados los servicios médicos al señor CESAR STEVEN DÍAZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.071.137, como quiera, que el apoderado de la parte actora, ya acreditó los trámites pertinentes ante la referida entidad, a fin de que le sea practicada Junta Médica Laboral al aquí demandante.

Para el efecto, la Secretaría de este Despacho **LIBRARÁ** el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2016-00505  
**Demandante:** LUZ CONSUELO MORENO TRIANA  
**Demandados:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD Y OTRO  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

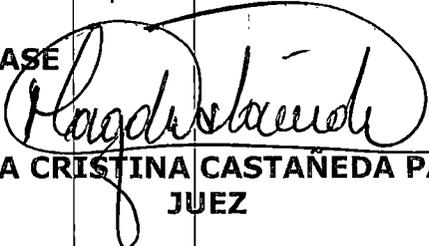
*-. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

*-.Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

**2) -** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Pbr. anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-000127  
**Demandante** : NILSON SANCHEZ MORAN  
**Demandados** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día JUEVES PRIMERO (1º) de JUNIO DE DOS DIECISIETE (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

**2- Por Secretaría, cítese a las partes** haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Eilo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**3- RECONOCER** personería al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.258.171 y T.P. No. 186.913 del C.S. de la J, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 160 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CH</u>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00240  
**Demandantes** : YOLANDA CIFUENTES SARMIENTO Y OTRO  
**Demandado** : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016, se ordenó la reiteración de los oficios Nos. 348 y 349, con destino a la Fiscalía 26 Seccional Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito - Unidad Especializada en Automotores y a la Empresa Taxi Perla S.A., y para tal efecto, se libraron los oficios 1383 y 1384, frente a los que a la fecha no obra respuesta por parte de las entes requeridos.

Por lo anterior, y al resultar dichas pruebas de interés para el asunto, se **reiterará por segunda vez** el aporte de las mismas, motivo por el cual, la Secretaría de este Despacho, libraré los oficios correspondientes, a fin de que en el término de diez (10) días, las entidades aquí requeridas se sirvan remitir las documentales solicitadas; oficios que deberán ser retirados y tramitados por ambas partes.

Adviértase a las entidades oficiadas, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

**SEGUNDO:** Mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora, solicitó que se reiterara el oficio No. 0344 con destino a la Fiscalía General de la Nación, al considerar que dicha probanza no había sido allegada al plenario.

De acuerdo con lo anterior, esta Sede Judicial, **ordenará reiterar el oficio** en mención, como quiera, que una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha no ha sido aportado copia del expediente No. 110016102188200602645, correspondiente a la investigación penal adelantada en contra de la señora Yolanda Cifuentes Sarmiento.

Bajo ese entendido, la Secretaría de este Despacho, libraré el oficio correspondiente, a fin de que en el término de diez (10) días, la entidad aquí requerida se sirva remitir la documental solicitada; oficio que deberá ser retirado y tramitado por la parte demandante.

**TERCERO:** De otro lado, en el curso de la audiencia inicial se decretaron los testimonios de los señores Alex Pedraza Moreno, Yarledy Cardona, Mayerly Marín

y Luz Mila Pineda Suárez, los que no se recibieron en la fecha señalada, ante la imposibilidad de que tales ciudadanos asistieran a la audiencia de pruebas, razón por la que este Despacho, fijará nueva fecha y hora a fin de escuchar sus declaraciones de la siguiente manera:

- Alex Pedraza Moreno, para el día MIÉRCOLES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.
- Yarledy Cardona, para el día MIÉRCOLES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 AM), en las instalaciones de este Despacho
- Mayerly Marín, para el día MIÉRCOLES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), en las instalaciones de este Despacho.
- Luz Mila Pineda Suárez, para el día MIÉRCOLES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 AM), en las instalaciones de este Despacho.

Se les advierte a la parte actora, que **la asistencia de los testigos se encuentra a su cargo**, y que es su deber informar a los mismos sobre la citación. En caso de requerir boleta citatoria, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho.

**CUARTO: Aceptar la renuncia** del poder, manifestada por el Doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, a través de escrito presentado visible a folio 150 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, REQUIÉRASE por conducto de la Secretaría de este Despacho, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha	
<u>03 MAR 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Expediente No:** 2014-00093  
**Demandante:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ETESA EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** COOPERATIVA COORECREANDO  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

.- Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2015 (fl. 261), esta Sede Judicial ordenó librar mandamiento de pago a favor de la entidad demandante, proveído en el que igualmente se dispuso notificar personalmente al Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva para Juegos y la Recreación Social Coorecreando.

.- Conforme a lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir comunicación a la **Cooperativa Multiactiva para Juegos y la Recreación Social Coorecreando**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

.- Reconózcase personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO**, portador de la T.P. No. 178.854 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 265 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha	
<u>03 MAR. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPETICIÓN

Expediente No: 2014-00108

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS Y OTROS

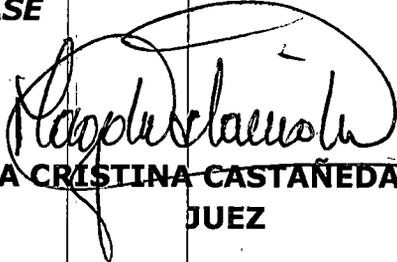
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

.- Obra a folio 318 del cuaderno principal, solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, en la que solicita se intente nuevamente la notificación personal a la demandada MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, a la dirección **Transversal 20 No. 94 - 25 torre 1 apto 802**.

.- Conforme a lo anterior, este Despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante; por lo tanto, se dispondrá **requerir** a la referida profesional para que proceda a remitir comunicación a la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP, a la dirección indicada en el memorial visible a folio 318 del cuaderno principal, esto es, **Transversal 20 No. 94 - 25 torre 1 apto 802**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>13 MAR. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REF: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**Expediente: No. 2014-00264**  
**Demandante: AGAMA S.A. ESP**  
**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**  
**Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM),** en las instalaciones de este Despacho.

**2-** Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**3-** Se reconoce personería adjetiva al doctor **EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ**, portador de la T.P. No. 97.427 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP** -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 82 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	<u>CH</u>
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00027  
**Demandante:** JOSE ALDEVIER GARCÍA RUBIO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, de la respuesta allegada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, visible a folio 83 del cuaderno principal.**

**2. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron, entre otros, el Oficio N° 884 del 28 julio de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la entidad requerida.**

En consecuencia, y al resultar dicha probanza de interés para el asunto, se reiterará el aporte de la misma, como quiera que no fue allegada. Por lo anterior, el Despacho **ORDENA:**

**i) REITÉRESE** el aporte de la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 28 de julio de 2016, a fin de que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, la entidad requerida se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial, de la siguiente manera:

**A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.-**

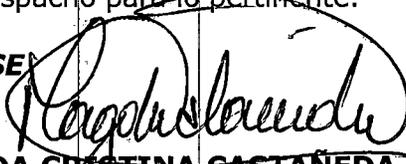
*"-.De la constancia de tiempo de servicios del señor SLC JOSE ALDEVIER GARCÍA RUBIO, identificado con C.C. No. 1.111.334.980."*

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

**3. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día 23 de marzo de 2017, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.**

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente No:** 2016-00361  
**Demandante:** INGECONTROL S.A.  
**Demandado:** EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -  
ECOPETROL S.A.  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el contenido de la demanda puesta en consideración de esta Sede Judicial, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a la parte actora un término para que subsanara un defecto que adolecía la misma; lo cierto es que se advierte la necesidad de requerir nuevamente a la Sociedad demandante, a fin de que aclare y corrija su escrito, en algunos aspectos.

En efecto, por conducto de apoderado judicial, la EMPRESA INGECONTROL S.A., instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, a fin de que se declare que la empresa demandante no ha incurrido en incumplimiento frente al Contrato No. 52101947 del 24 de enero de 2011, y por ende se declare la improcedencia de las multas impuestas en virtud del referido negocio jurídico.

Examinadas las pretensiones de elevadas en la presente demanda, se tiene que las mismas revisten el carácter de declarativas, y a través de ellas se persigue el restablecimiento económico frente a unas medidas sancionatorias impuestas por la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL -, en el Acta de Liquidación Unilateral del Contrato No. 5210294.

Ahora bien, se tiene que de manera **taxativa** el artículo 141 del CPACA, describe las pretensiones que las partes de un contrato estatal o un tercero que acredite interés directo, pueden incoar a través del medio de control de controversias contractuales, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En este sentido la norma en comento dispone:

*"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado **podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."

Advierte esta Sede Judicial que al impetrar el medio de control de controvertías contractuales tendientes a que se declare la improcedencia de las multas impuestas en virtud de la liquidación unilateral del Contrato No. 52101947 del 24 de enero de 2011, la empresa actora se abstuvo de solicitar la declaratoria de nulidad del referido acto administrativo y las correspondientes condenas, situación que impide el estudio de las pretensiones declarativas e indemnizatorias, como quiera que las sanciones impuestas están contenidas en un acto administrativo **que no puede desconocerse** mientras la presunción de legalidad que lo cobija, no haya sido desvirtuada. Conforme a lo anterior, la Sociedad actora debió impugnar el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato que dio origen al presente litigio, ya que de no hacerlo, la demanda resultaría inepta, lo que impediría pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, y examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

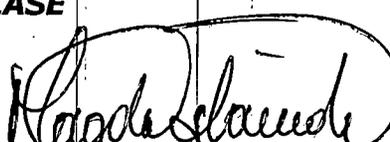
- Determinará de forma **clara y precisa** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 141 del C.P.A.C.A.** Una vez cumplido lo anterior, deberán formularse por separado y **con observancia** de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, para la **acumulación de pretensiones.**

- Indicará los **fundamentos de derecho de las pretensiones** del medio de control de controversias contractuales que pretende ejercer. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 y numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- Deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación de los actos respecto de los que se pretende su reproche, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-00391  
**Demandante** : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Demandados** : CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 8 de abril de 2016, este Despacho ordenó emplazar a las demandadas OLGA CONSTANZA MONTOYA y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 108 y 293 del CGP, indicando que el apoderado judicial de la parte actora, debía aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial; así como solicitar la inclusión de datos de las citadas demandadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Revisado el plenario se constata que a folio 518 del expediente, la parte actora, allegó las publicaciones aludidas en el auto del 8 de abril de 2016; sin embargo, se advierte que no realizó la solicitud de inclusión de datos de las señoras OLGA CONSTANZA MONTOYA y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 108 del CGP, y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Esta última disposición consagra lo pertinente, así:

*"...Una vez efectuada la publicación, en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:*

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso."*

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, se sirva solicitar la inclusión de datos de las señoras OLGA CONSTANZA MONTOYA y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP y artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

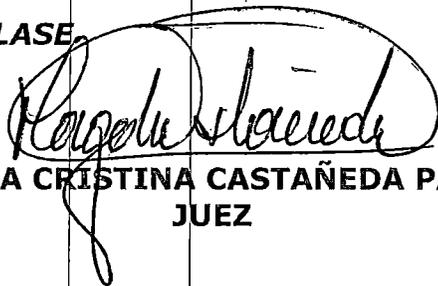
**SEGUNDO:** Revisado el plenario obra folio 494 del cuaderno principal, memorial en el que el apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, indica como dirección de notificación de la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCI****N****I**, la **Transversal 20 No. 94 – 25, Torre 1, apartamento 802**, en la ciudad de Bogotá.

Conforme lo anterior, **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que proceda a remitir comunicación a la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCI****N****I**, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, a la dirección visible a folio 494 del cuaderno principal.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JOHN ALEXANDER SERRANO BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.622.343 de Bogotá y T.P. No. 153.383 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 519 del cuaderno principal.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder, manifestada por el Doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, a través de escrito visible a folios 526 a 529 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, **REQUIÉRASE** por conducto de la Secretaría de este Despacho, al demandado **HERNANDO LEIVA VARÓN**, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <b>16</b> de fecha <b>03 MAR. 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <b>CH</b>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPETICIÓN  
**Expediente** : No. 2014-00467  
**Demandante** : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Demandados** : HERNANDO LEIVA VARON Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

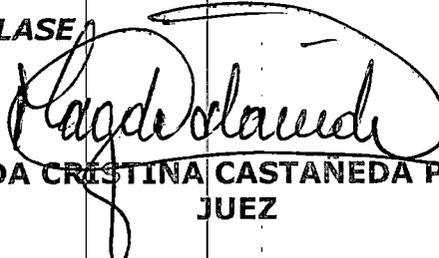
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** En virtud de lo señalado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en escrito obrante a folio 540 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que en relación con la notificación de la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en procesos análogos se ha logrado realizar la notificación de la misma, en la **Transversal 20 No. 94 - 25, Torre 1, apartamento 802**, de la ciudad de Bogotá, razón por la cual se **REQUIERE** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda a remitir comunicación a la aquí demandada, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, a la dirección antes enunciada.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que proceda a remitir comunicación por aviso a los demandados RODRIGO SUAREZ GIRALDO, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y OLGA CONSTANZA MONTOYA, en los términos del artículo 292 del CGP, a las direcciones reportadas en el escrito de demanda.

**TERCERO: Aceptar la renuncia** del poder, presentada por el Doctor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO, a través de escrito visible a folio 541 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, REQUIÉRASE por conducto de la Secretaría de este Despacho, al demandado HERNANDO LEIVA VARÓN, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>03 MAR. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CH</u>
--